

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de agosto de 2008.

Señor:

Presente.-

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 924-08-R, CALLAO 25 de agosto de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 124-2008-TH/UNAC recibido el 01 de julio de 2008, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 009-2008-TH/UNAC sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y las sanciones a aplicar por el Tribunal de Honor con la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 119259) recibido el 22 de agosto de 2007, el profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas solicita Licencia sin Goce de Haber del 01 de setiembre de 2007 al 31 de agosto de 2008, manifestando que mediante Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2007-AU-UH ha sido designado en el cargo de Presidente de la Comisión Implementadora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión de Huacho;

Que, con Escrito (Expediente N° 119334) recibido el 24 de agosto de 2007, el recurrente solicita que su licencia sin Goce de Haber sea emitida sin fecha de término, por cuanto la Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2007-AU-UH que lo designa en el cargo de Presidente de la Comisión Implementadora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, no precisa la fecha de culminación de su mandato;

Que, mediante Resoluciones N°s 359, 548, 825 y 1081-2007-R de fechas 17 de abril, 14 de junio, 31 de julio y 05 de octubre respectivamente, se apertura al recurrente

Proceso Administrativo Disciplinario por las presuntas faltas administrativas que en las mismas se señalan, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informes N°s 007, 014, 020 y 041-2007-TH/UNAC, respectivamente;

Que, si bien, en concordancia con el Art. 296° inc. k), los docentes ordinarios tienen derecho a recibir licencia sin goce de haber, a su solicitud, en el caso de ejercer funciones públicas remuneradas, conservado el tiempo de servicios, la categoría y la clase docente; también es cierto, que el Art. 24° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU, precisa que: “El docente sometido a Proceso Administrativo Disciplinario está impedido de hacer uso de vacaciones, licencias, permisos o presentar su renuncia mientras dure el proceso administrativo disciplinario...” (Sic); concordante con el Art. 172° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM;

Que, siendo esto así, al docente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE no se le podía conceder la Licencia solicitada por estar sometido a Proceso Administrativo Disciplinario, proceso que concluye con la Resolución correspondiente, emitida por el Tribunal de Honor;

Que, en consecuencia el profesor al dejar de concurrir a sus actividades académicas, habría incurrido en abandono de trabajo, falta que se encuentra debidamente tipificada por la legislación laboral vigente;

Que, asimismo, por Resolución N° 727-2008-R del 10 de julio de 2008, se declaró improcedente, la solicitud de licencia sin goce de haber formulada mediante los Expedientes N°s 119259 y 119334; asimismo, se declaró no ha lugar la admisión de la Declaración Jurada prevista en la Ley N° 26090, Ley del Silencio Administrativo, presentada mediante Expediente N° 123591 por el profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, por las consideraciones expuestas en la citada Resolución;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor mediante Informe N° 009-2008-TH/UNAC, recomienda se instaure proceso administrativo disciplinario al profesor Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE al considerar que, siendo requisito sine-qua non para hacer uso de vacaciones, permisos, licencias o denuncias el NO ESTAR SOMETIDO A PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, según el Art. 24° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU, concordante con el Art. 172° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, este requisito no fue cumplido por el profesor mencionado, el que a la fecha de la solicitud contaba con Proceso Administrativo Disciplinario instaurado;

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3º del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria,

Que, de otro lado, los Arts. 20º, 22º y 38º del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; a su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM para docentes; a los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 610-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 08 de agosto de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor Dr. **JUAN CARLOS REYES ULFE**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 009-2008-TH/UNAC de fecha 02 de junio de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentados, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente procesado no se ha apersonado al Tribunal de Honor, o no quiso recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, el procesado es considerado

rebelde, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.

3° TRANSCRIBIR la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;

cc. ADUNAC; e interesado.